



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 656

Jueves 7 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la ley de reemplazos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 111. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 112. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no seran reputados como prófugos, si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 113. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Diputacion provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la Caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y sí á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la Caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará la Diputacion provincial.

Art. 115. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de veinte y cuatro horas esponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que espon-

gan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinte y cuatro horas, al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 116. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conducion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en Caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 220 rs. vn.

Art. 117. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se haran constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2,000 reales, y si careciesen de bienes para satisfuerta, en la prision correccional que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 49.

Art. 118. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Diputacion provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 119. La Diputacion provincial, en vista del expediente, y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la Caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 120. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo procediendo de plano inestructivamente.

Art. 121. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda segun lo que determina el art. 97.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 500 rs. anuales, ó sea doble del que señala el art. 4.º

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior perciba el suplente, se abonará por el Estado y la otra mitad se descontará de la retribucion de 2,000 rs. que corresponde al mozo por cuya falta sirva; pero en tal caso se computará á este como tiempo de servicio el que hubiese prestado su suplente.

Art. 123. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará la Diputacion provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 124. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 125. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs., que se exigirán al prófugo; y si este fuere pobre, dicha gratificacion será satisfecha por el Estado á descontar de los 2,000 reales de que trata el art. 4.º, ó la parte proporcional que le quepa segun el art. 5.º Cuando el prófugo aprehendido y entregado como quinto no sirva todo el tiempo de su empeño por desercion ó fallecimiento, y no hubiese devengado lo necesario para cubrir el importe de la gratificacion, el aprehensor ó aprehensores recibirán la cantidad adquirida por el prófugo hasta su desercion ó fallecimiento.

Art. 126. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 123.

Art. 127. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad desde 17 años cumplidos á la de 23, tambien cumplidos, siempre que hayan sido sorteados, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs., ó otorgarán escritura de fianza suficiente. Si el mozo que se halle en pais extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se señale, no se llamará en su lugar á un suplente; pero perderá la suma depositada, la

cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados, entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes en Ultramar que se hallen comprendidos en las edades de 17 á 23 años cumplidos y hubiesen sido sorteados, para poder pasar desde allí al extranjero asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del reino y de la posesiones españolas de Ultramar á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados, ni en el transcurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta ley.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales.

Art. 128. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, el Diputado provincial nombrado por la Diputación para la recepción de los quintos y el Comandante de la caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputación provincial. Tomarán nota formal así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna y la pasarán á la Diputación provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 129. Verificada esta comparecencia, que será un acto público al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Diputación provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongán los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho hará precisamente la debida advertencia al interesado, acreditándose en el acta haberlo verificado así.

La Diputación provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones ó documentos. Cuidará sin

embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operación de la entrega el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el ayuntamiento, ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que la Diputación resuelva.

(*Se continuará.*)

Dirección general de Ventas de Bienes nacionales.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda comunica á esta dirección con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la inteligencia que deba darse al artículo 147 de la instrucción de 31 de mayo último respecto al juez á quien compete otorgar la escritura de venta de bienes nacionales. En su vista y deseando facilitar á los interesados todos los medios de ultimar sus expedientes de subasta, siempre que no ceda en perjuicio del servicio público ó del Tesoro, la Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por el tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, que los compradores elijan ante cuál de los jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta, deseen otorgar la escritura, disponiendo igualmente S. M., que á fin de que esta concesión guarde la debida regularidad con las demas prescripciones de la instrucción, se observen las reglas siguientes propuestas por la Dirección general de ventas:

1.ª Que hecha al comprador la notificación de adjudicación que previene el artículo 145 de la instrucción, por el juez en cuyo estrado se haya hecho la postura mayor, designe dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, ante qué juez, de los que hayan presidido la doble ó triple subasta desee otorgar la escritura de venta.

2.ª Que si dentro de dicho término tuviera lugar la cesión del remate para que autoriza el art. 103, regla 7.ª de las atribuciones de los jueces, el cesionario no tendrá mas plazo para usar de dicho derecho de elección que las cuarenta y ocho horas concedidas al primitivo rematante.

3.ª Que trascurridas estas sin que el uno ú otro los hayan designado sea otorgada la escritura por el juez en cuyo estrado se hizo la postura mayor, y en tal concepto es el que notifica la adjudicación de la finca ó fincas.

4.ª Que este queda obligado á dar aviso al Gobernador de la provincia en que estas radiquen, y en cuya contaduría debe archivarse el expediente del juzgado á que este sea remitido, á fin de que pueda reclamarse ó hacerse cargo en caso de demora ú extravío.—De Real le comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.—Cayetano Cardero. 3

Real yeguada de Aranjuez.

El dia 14 del mes actual á las doce de la mañana en el Real sitio de Aranjuez, tendrá lugar la venta en pública subasta de yeguas extranjeras, burros garañones y mulas de tres años que resulten sobrantes en esta Real ganadería.

Madrid 5 de febrero de 1856.—El director general, El Duque de San Carlos.

Providencias judiciales.

Don Manuel Abello y Valdés, juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa, fundada por Maria de Aragon, en la parroquial de esta villa, para que dentro del mismo comparezcan en este juzgado por medio de procurador á deducir su derecho en los autos que se instruyen sobre adjudicacion en propiedad de los mismos, conforme á la ley de capellanías de diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, con apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á treinta de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Manuel Abello Valdés.—Por su mandado, Manuel de Valenzuela.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ALCALÁ DE HENARES.

Presidencia de la junta del partido de la misma.

Estando mandado por la Excm. Diputacion de la provincia que las cuentas de gastos de la cárcel del año anterior sean examinadas por la junta del partido, y se remitan á aquella superioridad, hallándose concluidas y presentadas por el depositario, espero que todos los ayuntamientos del partido se sirvan nombrar un comisionado que con la competente credencial, concorra á la junta general que ha de celebrarse en la casa consistorial de esta ciudad, el domingo 17 del presente mes de febrero á la hora de las once de su mañana, á fin de examinar las referidas cuentas correspondientes á los últimos tres trimestres del año próximo pasado, y discutir y votar el presupuesto y repartimiento para todo el año actual.

Alcalá de Henares 1.º de febrero de 1856.—Manuel Ibarra.—Por mandado de S. S., Jorge Vicente.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta el arriendo de los ramos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, tocino y carnes, desde 1.º de marzo próximo al 31 de diciembre del corriente año, con la venta exclusiva al por

menor, señalando para sus dos remates los dias 17 y 24 del corriente de once á doce de sus mañanas, en la sala capitular de la villa de Becerril, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

El ayuntamiento de Villaviciosa de Odon tiene de manifiesto por el término de cuatro dias en la secretaria del mismo, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año actual, para oír de agravios.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de la villa de Cabanillas de la Sierra, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma para el año actual, por término de seis dias, con objeto de oír las reclamaciones que contra él se interpongan en dicho tiempo.

En la secretaria del ayuntamiento constitucional de Becerril, se halla de manifiesto por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, á fin de que los interesados en él puedan enterarse de sus respectivas cuotas y deducir de agravio en dicho plazo.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Majadahonda para el corriente año se halla espuesto al público por término de ocho dias para oír reclamaciones de agravios.

El padron de riqueza para el repartimiento de la contribucion territorial del presente año de la villa de Colmenarejo, se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la misma por término de cuatro dias, para que se enteren los contribuyentes y produzcan las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho término no se les oirá.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria municipal de Torrejon de Ardoz, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y año actual. Lo que se hace público para la comun inteligencia de los contribuyentes, á fin de que puedan enterarse y deducir agravio si lo hubiere, en el término de seis dias.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 21	rs. vn.

Madrid 6 de febrero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.